



# COMILLAS

## UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI	ICADE	CIHS
------	-------	------

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

### EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Autora: Paula Mateo-Sagasta Escondrillas

Director: Dr. Javier Gómez Lanz

*Madrid, 2019*

## *Resumen*

El Código Penal recoge la circunstancia eximente de la responsabilidad del Trastorno Mental Transitorio en el párrafo segundo del art. 20.1, en relación con las anomalías y alteraciones psíquicas. Es un tipo abierto, cuya finalidad es poder subsumir circunstancias de muy diversa índole. Además, la jurisprudencia que se ha ido elaborando entorno a este concepto lo ha ido enfocando en diferentes direcciones, resultando en una aplicación inconsistente del artículo. En este trabajo se desarrolla una clasificación mediante la revisión de sentencias que identifica el patrón de aplicación de este artículo.

## *Abstract*

The Spanish Penal Code gathers the “temporary mental disorder” as one of the circumstances for denial of offending, found in the second paragraph of article 20.1, associated to the psychic anomalies and disturbances. The concept is rather undefined, which allows for it to be applicable in a wide variety of circumstances. Nevertheless, in order for it to be accepted the situation needs to fulfill some requirements (an actual cause; annulment of the cognitive ability and will; and no foreordination, no anticipation, and no duty to anticipate). Furthermore, Spanish precedents have developed in different directions, resulting in an inconsistent implementation of the article. This piece of work establishes a case-law based classification, which intends to identify a pattern in the implementation.

## ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN .....	3
1.1.- El TMT como causa de exclusión o atenuación de la imputabilidad .....	3
1.2.- Evolución histórico-legislativa del precepto.....	3
1.3.- El TMT en el Código Penal vigente .....	4
1.4.- Consecuencias jurídicas del TMT.....	6
2.- METODOLOGÍA.....	8
2.1.- Motivación de la búsqueda .....	8
2.2.- Criterios de exclusión y de inclusión.....	9
2.3.- Extracción de datos .....	9
3.- RESULTADOS .....	10
3.1.- Frecuencia de aplicación.....	10
3.1.1.- <i>Sentencias estimatorias de eximente completa</i> .....	11
3.1.2.- <i>Sentencias estimatorias de eximente incompleta</i> .....	13
3.1.3.- <i>Sentencias estimatorias de atenuante analógica</i> .....	14
3.1.4.- <i>Sentencias desestimatorias</i> .....	15
3.2.- Consideraciones generales .....	16
4.- DISCUSIÓN .....	18
4.1.- Requisitos del Tribunal Supremo: ¿Se cumplen? .....	18
4.2.- Similitud con otros preceptos .....	20
4.3.- Propuesta de clasificación.....	21
5.- CONCLUSIÓN.....	23

## 1.- INTRODUCCIÓN

### 1.1.- El TMT como causa de exclusión o atenuación de la imputabilidad

El trastorno mental transitorio es una figura eximente de la responsabilidad penal. Como tal, tiene un efecto directo sobre la imputabilidad del acusado, que es también conocida como la “capacidad de culpabilidad” (Obregón García y Gómez Lanz, 2015). La imputabilidad de una persona se basa en su capacidad para comprender que un hecho es antijurídico, y de poder actuar conforme a esa comprensión.

Estamos hablando de las facultades cognitiva y volitiva, que mencionaremos en numerosas ocasiones a lo largo de este trabajo al ser el fundamento de cualquier posible causa eximente de la responsabilidad. A la hora de valorar estas facultades en un imputado, el perito se centrará en las facultades psicológicas de inteligencia y voluntad; partiendo de la base de que gracias a ellas somos libres de elegir nuestro comportamiento. Si la conducta resultante es emitida libre y conscientemente, se puede atribuir la responsabilidad de tal conducta a su autor. En cambio, alteraciones en la percepción, el razonamiento, el control del comportamiento o en cualquier otra área que las afecte se traducen en una limitación de la libertad de obrar del imputado, y consecuentemente pierde sentido reprochar su forma de obrar (Calabuig, 2004). La imputabilidad es diferente en todas las personas, ya que estas capacidades varían de un individuo a otro, comportándose como una escala: dependiendo de dónde esté situado el sujeto al que queremos evaluar, se le podrá liberar de la responsabilidad criminal de los hechos que se le imputan, se le liberará de parte de esa responsabilidad, o no podrá aplicarse ninguna medida eximente ni atenuante.

### 1.2.- Evolución histórico-legislativa del precepto

La primera vez que apareció el término trastorno mental transitorio fue en el Código Penal de 1932, y su contribución al texto legal fue dar énfasis al marco temporal en el que podían expresarse los efectos de perturbación de las facultades psíquicas (Blanco Lozano, 2000). La finalidad de este precepto era poder hacer frente a situaciones de inimputabilidad provocadas por agentes exógenos en individuos “normales” cuya

imputabilidad generalmente se daba por supuesta; y que se diferenciaban de la enajenación por la limitación temporal de sus efectos sobre la psique. En sus orígenes, el trastorno mental transitorio parecía diseñado para poder asumir las situaciones de *embriaguez plena y fortuita* como circunstancia eximente de la responsabilidad, ya que no existía un tipo penal específico para ello. La doctrina de las “*actiones liberae in causa*” aludía a falta de dolo y culpabilidad en la embriaguez (fortuita) y los hechos. (Mateo Ayala, 2006; Pérez-Vitoria Moreno, 1952)

Por tanto, fue introducido como un concepto flexible. Podríamos hablar de cierto éxito en su formulación, innovadora con respecto a los textos anteriores, ya que ha sobrevivido las reformas y modificaciones del texto penal hasta nuestros días; exceptuando el Código penal de 1944, que prescindió del término para hacer alusión directa a la “embriaguez plena y fortuita” (Mateo Ayala, 2006). Sin embargo, las interpretaciones del concepto han variado notablemente a lo largo del siglo XX, especialmente por la evolución de lo que hoy formulamos como “anomalías y alteraciones psíquicas”. Con la introducción de una circunstancia eximente específica para los estados de intoxicación plena, se ha logrado una mayor especificidad en la aplicación de las medidas de seguridad, que era la principal problemática de considerarlas trastorno mental transitorio (Mateo Ayala, 2006).

Así pues, durante un tiempo la doctrina exigió una base patológica (endógena) para la aplicación de la figura del trastorno mental transitorio, requisito que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo hace tiempo que rechazó; permitiendo la inclusión en el tipo de circunstancias de perturbación psíquica producidas por agentes ajenos a la persona que provengan de la naturaleza y del entorno (exógenos)(SS. 22 febrero 1991 [RJ 1991\1349], 30 septiembre 1993 [RJ 1993\7023] y 23 febrero y 7 julio 1995 [RJ 1995\1318yRJ 1995\5391], entre otras; mencionado en SAP de Badajoz 184/1999 de 17 diciembre).

### 1.3.- El TMT en el Código Penal vigente

El trastorno mental transitorio es una figura que se presenta en el Código Penal actual (Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre) como una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal. Viene nombrado en el párrafo segundo del artículo 20.1, que

hace referencia en su primer párrafo a las anomalías o alteraciones psíquicas. Dice lo siguiente:

*“20.: Están exentos de responsabilidad criminal:*

*1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*

*El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.”*

Los términos empleados para describir esta condición tienen un significado propio en el ámbito del Derecho Penal, ya que bajo este título se reconocen circunstancias que en términos psicológicos o psiquiátricos no constituirían un trastorno mental. Por lo tanto, se puede entender “trastorno mental” como la “alteración del funcionamiento normal de actividad de la mente”, haciendo referencia a la definición de *trastornar* de la RAE (Obregón García y Gómez Lanz, 2015). Así pues, comprendemos que el término trastorno mental transitorio hace alusión a las anomalías y alteraciones psíquicas mencionadas en el primer párrafo, pero cuyos efectos son “transitorios”; es decir, están circunscritos a una limitación temporal. Sin embargo, la realidad es que a menudo se entiende como un concepto indeterminado que se utiliza en el ámbito del Derecho, pero cuya definición no termina de concretarse (Carrasco Gómez y Maza Marín, 2005).

Se trata de una formulación no precisada legalmente (Blanco Lozano, 2000) lo que permite que se recojan bajo este término condiciones de la psique humana que van más allá de las patologías reconocidas en los manuales diagnósticos como trastornos. Esta amplia formulación del precepto requiere una serie de criterios para apreciar su aplicación, que se exponen a continuación (Obregón García y Gómez Lanz, 2015). En primer lugar, debe existir una causa suficiente capaz de provocar la perturbación de las facultades psicológicas. La etiología de estas causas no está definida, y por proximidad nos ceñimos a las anomalías y alteraciones psíquicas del primer párrafo, que cubren tanto las posibles causas externas ajenas al sujeto que le puedan afectar en una determinada situación, como las causas de origen endógeno y patológico, respectivamente.

En segundo lugar, un requisito positivo, cuya presencia es imprescindible para la apreciación de la eximente. Consiste en la “perturbación *plena* de las facultades psíquicas”; es decir, perturbación plena de la capacidad cognitiva, que permite comprender la ilicitud del hecho, y volitiva, actuar conforme a esa cognición (Obregón García y Gómez Lanz, 2015). Este requisito es importante, puesto que en el caso de que la afectación de las facultades no sea plena, no se aplicará la medida como circunstancia eximente, sino que podría entrar en consideración como atenuante de la responsabilidad. Cabe mencionar que a lo largo de este trabajo utilizaremos de forma equivalente los términos perturbación plena y anulación al referirnos a tales facultades, ya que a pesar de tener significados distintos hemos apreciado un uso indiferenciado en la jurisprudencia analizada.

Por último, un requisito negativo, que conlleva la ausencia de las siguientes circunstancias: que la situación de trastorno mental transitorio no se haya provocado para cometer el delito; que la comisión del delito no hubiera sido prevista; y que tampoco hubiera debido serlo (Obregón García y Gómez Lanz, 2015). Este requisito recibe la influencia de la doctrina de las “*actiones liberae in causa*”, por la que a pesar de que las acciones que se juzgan se cometieron en un estado de falta de conciencia y/o volición, no se exime de la responsabilidad sobre las mismas a los autores si generaron ese estado intencionadamente para la comisión del delito, por su previsibilidad, o por su obligación de previsión.

#### 1.4.- Consecuencias jurídicas del TMT

Si se cumplen estos tres requisitos quedaría justificada la aplicación de la eximente por trastorno mental transitorio, y se aceptaría la inimputabilidad del acusado. En estos casos, el acusado es absuelto del delito que se juzga, ya que su responsabilidad criminal es inexistente. En cambio, las consecuencias de su consideración parcial suponen un tratamiento distinto, asumiendo en mayor o menor medida parte esa responsabilidad. En la actualidad, independientemente del grado de responsabilidad que se reconozca al imputado, existe la posibilidad de aplicar medidas de seguridad en función de la peligrosidad que presente el individuo, cuestión que volverá a ser abordada en la discusión del trabajo. Las medidas de seguridad en relación con la eximente por

anomalías o alteraciones psíquicas y trastorno mental transitorio se encuentran en el artículo 101 CP, y pueden ser privativas de libertad, como internamiento para el tratamiento médico psiquiátrico o educación especial, adaptadas a las necesidades del individuo. También se pueden considerar todas las medidas expresadas en el artículo 96.3 CP, que son las no privativas de libertad. Las medidas de seguridad están reguladas en el Título IV del Código Penal actual.

Los criterios pueden no cumplirse en su totalidad, lo que supone una estimación parcial de la figura o una desestimación total de la misma. Con la estimación parcial de trastorno mental transitorio, la disminución de la responsabilidad criminal se traduce en una reducción de la pena, dependiendo del tipo de estimación parcial del que se trate. Un objetivo fundamental es atender al nivel de afectación que sufren las facultades cognitivas y volitivas (segundo criterio). En los casos en los que las facultades no se hayan perturbado completamente, o no se considere que tal perturbación quede lo suficientemente acreditada, el futuro de esa alegación es presumiblemente incierto, y sujeto al juicio del magistrado. Cuando alguno de los criterios ni si quiera se cumpla parcialmente, se desestimará la figura, no pudiendo aplicarse ni como eximente ni como atenuante de la responsabilidad.

A pesar de que el trastorno mental transitorio no se considere eximente completa, todavía puede actuar jurídicamente. Si se utiliza su relación con el artículo 21.1 CP (*“Son circunstancias atenuantes: 1. Las expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”*), estaríamos hablando de su aplicación como eximente incompleta. Conforme a este tipo de atenuación, la pena se reduciría en uno o dos grados (artículo 68 CP). Paralelamente, se puede relacionar con el artículo 21.7 CP como atenuante analógica (*“Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”*), si se trata de situaciones análogas que guarden una relación estrecha con lo que supondría un trastorno mental transitorio, en cuyo caso la pena se aplicaría en su mitad inferior. Asimismo, cuando proceda la aplicación conjunta de medidas de seguridad privativas de libertad y pena privativa de libertad, el tiempo que transcurra cumpliendo la medida de seguridad computará también para la pena (art. 99).

Por ejemplo; si habláramos de un delito de homicidio (art. 138 CP) sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, la pena de prisión sería de diez a

quince años. De aplicar el trastorno mental transitorio como circunstancia eximente completa, no se impondría pena de prisión, y atendiendo a la peligrosidad del acusado podrían imponerse medidas de seguridad. Si lo aplicáramos como eximente incompleta, la pena se reduciría en un grado, y el marco penal quedaría de cinco a diez años menos un día; o en dos, que sería de dos años y seis meses a cinco años menos un día. Supongamos que el juez reduce la pena un grado y condena a nuestro acusado a seis años de prisión, pero como medida de seguridad debe estar tres meses en un centro de internamiento para recibir tratamiento psiquiátrico. En este caso, cuando cumpla los tres meses el juez deberá decidir si el acusado cumplirá el resto de la condena en prisión (cinco años y nueve meses, puesto que restamos el tiempo transcurrido durante el cumplimiento de la medida de seguridad); o puede suspenderla si corre el riesgo de echar por tierra los beneficios aportados por la medida de seguridad. Por último, si lo aplicáramos como atenuante analógica, la pena iría de diez a doce años y seis meses; y la aplicación de medidas de seguridad sería similar al caso anterior.

Con este marco teórico en mente, se procede a valorar la jurisprudencia hasta la fecha respecto de esta circunstancia. El análisis de los diferentes casos que han llevado a la estimación de trastorno mental transitorio pretende determinar las situaciones que se están aceptando bajo este precepto, favoreciendo a clarificar de alguna manera el halo de misterio que acompaña al término.

## **2.- METODOLOGÍA**

### **2.1.- Motivación de la búsqueda**

La aplicación de la figura del trastorno mental transitorio tiende a ser problemática, o al menos dificultosa. Como ya hemos mencionado en el apartado anterior, por su ubicación en el Código Penal a continuación de la circunstancia eximente por anomalía o alteración psíquica, su alusión a la temporalidad y su falta de preordenación, previsibilidad o deber de previsión, podríamos pensar que estamos ante un tipo de anomalía o alteración psíquica pasajera, de duración limitada. Quizá el hecho de que utilice una terminología fuertemente ligada al ámbito de las ciencias de la salud mental (“trastorno mental”) refuerza la percepción de que deba radicar de tales perturbaciones psíquicas.

Sin embargo, la realidad es que no existe una definición clara del término, puesto que éste carece de significado propio en los manuales de diagnósticos y estadísticos de trastornos mentales y únicamente aparece como una referencia legal sin explicación en el párrafo segundo del artículo 20.1. Esta referencia es insuficiente para lograr comprender las implicaciones de la circunstancia, y por ello hemos considerado apropiado acudir a sentencias que la estiman o desestiman, para clarificar en qué se fundamenta su aplicación judicial.

## 2.2.- Criterios de exclusión y de inclusión

Para llevar a cabo el análisis jurisprudencial del trastorno mental transitorio, se ha utilizado la base de datos “Aranzadi Instituciones”.

En un primer momento, se seleccionaron aquellas sentencias que aplicaran el Código Penal posterior a la reforma de 1995 y cuyos criterios de búsqueda en el Tesoro de Derecho Penal fueran “sentencias estimatorias de trastorno mental transitorio”. Más adelante, se quiso ampliar la búsqueda a aquellas agrupadas por el Tesoro como “sentencias que estiman parcialmente trastorno mental transitorio como eximente incompleta”. Bajo esta búsqueda se recopilaron sentencias entre las que identificábamos circunstancias modificativas de la responsabilidad relacionadas con la figura que nos ocupa calificadas como eximentes, eximentes incompletas, atenuantes analógicas, e incluso sentencias desestimatorias. Al incluir todo este tipo de circunstancias en nuestro estudio jurisprudencial, la visión sobre la posición de los jueces y tribunales y su comprensión del término es más completa. Por este motivo se incluyeron en el análisis tanto las sentencias que estiman la existencia de trastorno mental transitorio (total o parcial) como las sentencias que lo desestiman.

## 2.3.- Extracción de datos

A continuación, se procedió al análisis del supuesto jurídico del trastorno mental transitorio, a través del estudio de los “hechos probados” y la calificación final sobre los mismos con respecto a su justificación. El interés por los hechos probados se debe a que

en ellos se recogen las circunstancias que rodean al escenario de los hechos, donde algunas pueden estar actuando como factores precipitantes (exógenos o endógenos) de la perturbación de las facultades. Tales conclusiones de causalidad posteriormente deben ser acreditadas por algún tipo de medio probatorio que el juez considere suficiente. Además, en los hechos y en la fundamentación jurídica aparece el grado de afectación de las facultades cognitiva y volitiva que se considera probado, y que justifica la aplicación del tipo de reducción de la responsabilidad determinado. Tal y como se ha descrito el apartado anterior, al tratarse de un concepto indefinido existen numerosas circunstancias que se podrían contener dentro del tipo penal. El objetivo de esta revisión jurisprudencial es ofrecer claridad sobre los límites que establecen la consideración de trastorno mental transitorio, o que, por el contrario, la deniegan.

### **3.- RESULTADOS**

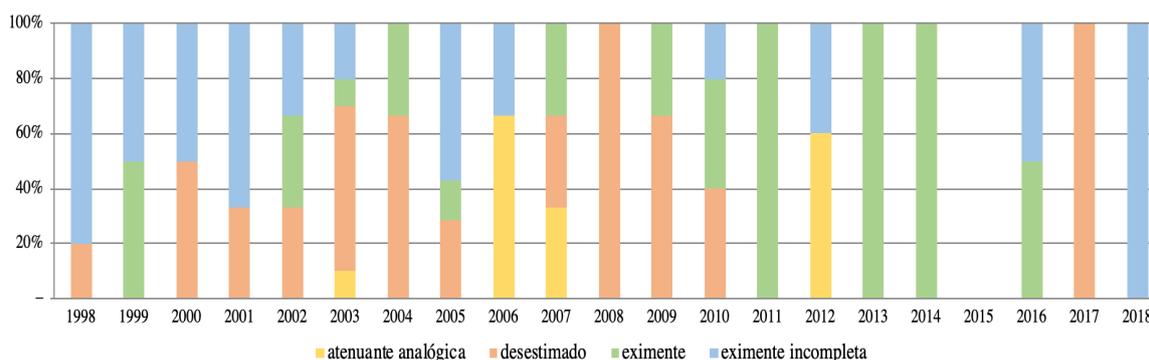
#### **3.1.- Frecuencia de aplicación**

A pesar de que los criterios de búsqueda empleados en el tesoro aludieran a las sentencias en las que el trastorno mental transitorio hubiera sido estimado como eximente o como eximente incompleta, la realidad es que en el análisis de sentencia hemos encontrado también algunas que lo aplican mediante la figura de la atenuante analógica del artículo 21.7 CP, y otras que por el contrario desestiman la presencia de esta figura como causa de modificación de la responsabilidad criminal.

Analizamos un total de 76 sentencias desde la introducción del Código Penal reformado de 1995 hasta 2018, dando preferencia en la selección a las sentencias más recientes. La frecuencia de aplicación de cada categoría en la muestra analizada es la siguiente:

- Trastorno mental transitorio como eximente completa: 16/76 (21%).
- Trastorno mental transitorio como eximente incompleta: 26/76 (34%).
- Trastorno mental transitorio como atenuante analógica: 7/76 (9%).
- Trastorno mental transitorio desestimado: 27/76 (36%).

La distribución temporal de las sentencias analizadas, expuestas de manera porcentual (*Figura 1*), no permite establecer una tendencia o patrón en la estimación de una categoría determinada de trastorno mental transitorio. Esto puede deberse a que realmente no exista tal tendencia en su aplicación, o simplemente a que el número de muestra sea insuficiente para poder apreciarlo. Asimismo, cabe considerar que únicamente se han utilizado sentencias clasificadas en el Tesouro, lo que por sí solo supone la exclusión de aquellas sentencias no recogidas en el mismo. A pesar de ello, el hecho de que sentencias que no estimen trastorno mental transitorio o que lo hagan de forma parcial se encuentren clasificadas como si fueran estimatorias completas de trastorno mental transitorio parece tratarse de un fenómeno unidireccional, por lo que de ampliarse la búsqueda sería de esperar una reducción en la proporción de sentencias estimatorias, y un aumento de las categorías no seleccionadas como criterio de búsqueda, especialmente las que lo desestiman.



*Figura 1.- Distribución porcentual anual de la posible aplicación de los tipos de trastorno mental transitorio identificados en las sentencias estudiadas. Elaboración propia a partir de los datos recogidos.*

A continuación, procedemos a analizar de manera individual la fundamentación jurídica de los distintos supuestos recogidos.

### 3.1.1.- Sentencias estimatorias de eximente completa

En primer lugar, analizaremos aquellas sentencias en las que el trastorno mental transitorio ha sido estimado como eximente completa. La condición para que éste sea admitido como tal es una anulación total de las facultades cognoscitivas y volitivas, por

lo que todas las sentencias coinciden con respecto a este punto. Sin embargo, a la hora de determinar la causa de esa perturbación plena de las facultades en los individuos, existen diferencias marcadas por cada caso.

Por un lado, algunos tribunales fundamentan la justificación de su aplicación en la presencia en el sujeto de psicopatologías presumiblemente activas en el momento de los hechos (SAP de Madrid 974/2014 de 9 diciembre, SAP de Salamanca 76/2010 de 29 julio, SAP de Lleida 302/2007 de 21 septiembre, SAP de Murcia 86/2003 de 30 mayo), o en rasgos de personalidad que suponen un factor de vulnerabilidad frente a determinadas situaciones (SAP de Madrid 211/2016, SAP de Cantabria 3005/2009 de 2 febrero). Estamos ante situaciones en las que causas endógenas activas durante los hechos son determinantes para la inimputabilidad del sujeto.

Por otro lado, a menudo esta base patológica interna viene acompañada de otros factores exógenos que facilitan alcanzar el estado de inimputabilidad; como el consumo de alcohol y/o sustancias psicotrópicas (SAP de Córdoba 3/2011 de 8 junio, SAP de Castellón 329/2004 de 3 diciembre, SAP de A Coruña 30/2002 de 30 octubre). En otras ocasiones, el contexto en el que se producen los hechos se considera como la influencia fundamental que desencadena la reacción patológica en el sujeto (SAP de Vizcaya 10/2005 de 15 febrero). Esto puede deberse a exigencias del entorno o al hecho de verse implicados en situaciones que, debido a su vulnerabilidad individual, afectan a su estado mental, anulando sus capacidades de cognición y/o volición.

Por último, encontramos aquellos casos en los que la anulación de las facultades mentales se produce por una reacción vivencial ante determinadas situaciones de carácter intenso, en sujetos en los que no se evidencia ninguna patología o vulnerabilidad de base. Estaríamos ante casos de la aplicación de la eximente por causas exógenas. Esta reacción individual puede ser anímica y tratarse de situaciones de shock o de reacciones emocionales intensas, o bien ligadas a escenarios que puedan representar una amenaza para el individuo (STS 454/2014 de 10 junio, SAP de Badajoz 184/1999 de 17 diciembre). Asimismo, en la categoría de causas exógenas que afectan al sujeto también podríamos incluir aquellas situaciones en las que la persona sufre una intensa reacción fisiológica de dolor, generalmente en contextos amenazantes, que le produce la anulación de sus facultades (SAP de Almería 158/2013 de 24 mayo).

Cabría destacar la aplicación de medidas de seguridad en el 25% de las sentencias estimatorias consideradas (SAP de Madrid 974/2014 de 9 diciembre, SAP de Lleida 302/2007 de 21 septiembre, SAP de Castellón 329/2004 de 3 diciembre, SAP de Barcelona de 20 mayo 2002), cuestión que más adelante será discutida.

### 3.1.2.- *Sentencias estimatorias de eximente incompleta*

El criterio para la aplicación del trastorno mental transitorio como eximente incompleta es que el efecto diminutivo que se produce en las capacidades del sujeto no suponga su anulación. De este modo, al hablar de eximente incompleta los tribunales se refieren a una intensa afectación de las facultades cognitivas y volitivas sin que suponga su perturbación total.

Las circunstancias estudiadas que generan este estado también recogen tanto causas endógenas como exógenas, hallándonos en una situación similar a la de la aplicación de la eximente completa. De esta manera, se recogen situaciones de individuos con una base psicopatológica, en las que atenuación de la responsabilidad se debe a una agudización de síntomas frecuentemente ocasionada por un consumo intensivo de alcohol o drogas (SAP de Vizcaya 39/2016 de 19 mayo, SAP de Barcelona 642/2003 de 17 julio, SAP de Valencia 86/2002 de 22 febrero). También encontramos casos de individuos aquejados de psicopatologías que no deberían reducir su imputabilidad por sí solas, pero que al ir acompañadas de un déficit cognitivo moderado o inteligencia límite provoca que la combinación de estos factores, ante determinados contextos, resulte en una disminución de su responsabilidad criminal (SAP de Girona 10/2001 de 30 enero, SAP de Huesca 70/1998 de 19 marzo). Del mismo modo, se recogen situaciones de fuerte alteración emocional o anímica, y la combinación de alguno de estos factores con vivencias amenazantes del entorno de los hechos.

Además, algunos tribunales fundamentan la aplicación de esta eximente incompleta basándose en la perturbación de las facultades provocada por el consumo de tóxicos, tales como drogas y alcohol, puesto que entienden que se produce una disrupción de las facultades de duración limitada en el tiempo; es decir, se trastornan las facultades mentales de forma transitoria (SAP de Valencia 44/2003 de 17 febrero, SAP de Madrid 224/2002 de 7 junio, SAP de Barcelona 93/2000 de 26 septiembre, SAP de Murcia

96/1998). Esta aplicación del trastorno mental transitorio a situaciones de consumo será discutida posteriormente en el próximo apartado, puesto que no deja de sorprendernos una aplicación de estas características con la existencia de una eximente igualmente apropiada y específica para estas circunstancias en el artículo 20.2 del CP.

Por otro lado, con respecto a la doctrina de las “*actiones liberae in causa*” que afecta troncalmente a esta figura, destacaríamos que una décima parte de las sentencias estudiadas que han considerado el trastorno mental transitorio como eximente incompleta han hecho referencia al “deber de prever” derivado de esta doctrina (SAP de Valencia 44/2003 de 17 febrero, SAP de Valencia 86/2002 de 22 febrero, SAP de Zaragoza 566/1998 de 10 diciembre). A los individuos de estas sentencias se les ha considerado parcialmente imputables debido a que, en sus casos particulares, el resultado de intensa perturbación de las facultades, cercano a su anulación, no era algo que hubiera debido sorprenderles, y por lo tanto sí consideran que son responsables criminalmente, si bien esa responsabilidad se ve fuertemente disminuida.

### 3.1.3.- *Sentencias estimatorias de atenuante analógica*

Otra vía de aplicación del trastorno mental transitorio es a través de la atenuante analógica del artículo 21.7 CP. Para la aplicación de este tipo de atenuante, se considera que las consecuencias psicológicas que se producen en el individuo se limitan a una afectación de sus facultades cognitivas y/o volitivas de carácter leve. Tales consecuencias no son suficientes para anular su juicio, pero se evidencian lo bastante como para afectarlo y que se reconozca una reducción de su imputabilidad.

Las causas de la perturbación leve del estado mental recogidas bajo esta figura son de muy diversa índole, y su justificación es de difícil generalización, lo que es congruente con la naturaleza de esta atenuante. Las características que rodean al momento de los hechos se asemejan, una vez más, a las recogidas por los contextos de aplicación de la eximente completa e incompleta. Desde individuos con una base psicopatológica que responden ante determinada situación con una perturbación leve de sus facultades mentales (STSJ de Cataluña 18/2012 de 4 junio, SAP de Álava 151/2012 de 26 abril), a la concurrencia de múltiples factores que interfieren en la imputabilidad. Estos factores son los mismos que se han mencionado ya con respecto a las figuras anteriormente

descritas; consumo de alcohol, consumo de drogas, diagnóstico de trastornos psicológicos, alteraciones fisiológicas y escenarios amenazantes. Estos factores se combinan entre sí destacando la singularidad de cada circunstancia (SAN 63/2012 de 31 julio, SAP de Barcelona 755/2007 de 16 noviembre, SAP de Sevilla 12/2006 de 17 marzo, SAP de Santa Cruz de Tenerife 357/2006 de 3 julio, STSJ de Madrid 23/2003 de 21 noviembre).

A menudo, la argumentación que lleva a considerar estos casos como atenuante analógica, y no a estimar total o parcialmente la eximente, se basa en la falta de fuerza probatoria suficiente de las causas que producen el efecto perturbador sobre las facultades psicológicas de la cognición y la volición, ya mencionadas. Además, a menudo tampoco se ha logrado acreditar estos efectos en la mente del individuo como hechos probados, o que basan su acreditación en la declaración de testigos o del propio imputado, lo cual es considerado insuficiente.

#### 3.1.4.- *Sentencias desestimatorias*

En último lugar, hacemos alusión a las sentencias analizadas en las que se ha pretendido alegar trastorno mental transitorio, pero que finalmente este ha sido desestimado.

El principal motivo para que no se aprecie esta figura es la falta de acreditación en el momento de los hechos sobre las facultades del sujeto (STS 372/2017 de 23 mayo, STSJ de Islas Baleares 1/2009 de 6 marzo, SAP de Cantabria 3020/2005 de 15 julio, SAP de Las Palmas 69/2003 de 19 junio, SAN 38/2003 de 21 noviembre). Al no poder determinar el grado de afectación sobre ellas, no se puede presumir algún tipo de reducción de la responsabilidad. Esta falta de acreditación tiene su origen en la ausencia de pruebas que se aportaran con el fin de evaluar la imputabilidad de los acusados, o directamente en informes desfavorables al propósito de la alegación.

Algunos tribunales descartan su estimación por no atenerse a los criterios marcados por el Tribunal Supremo. Concretamente, dan importancia a la temporalidad necesaria en la perturbación de las facultades mentales (SAP de Lleida 316/2010 de 20 septiembre). Paralelamente, existen casos en los que no se ha logrado identificar o probar una causa,

ya sea de origen endógeno o exógeno, que justifique en el sujeto una perturbación mental (SAP de Lleida 663/2003, SAP de Alicante 512/2002 de 4 octubre, STS 268/1998 de 2 marzo). Por ende, estos últimos casos no logran demostrar la existencia del primer criterio para la estimación de trastorno mental transitorio, que es la existencia de una “causa suficiente”.

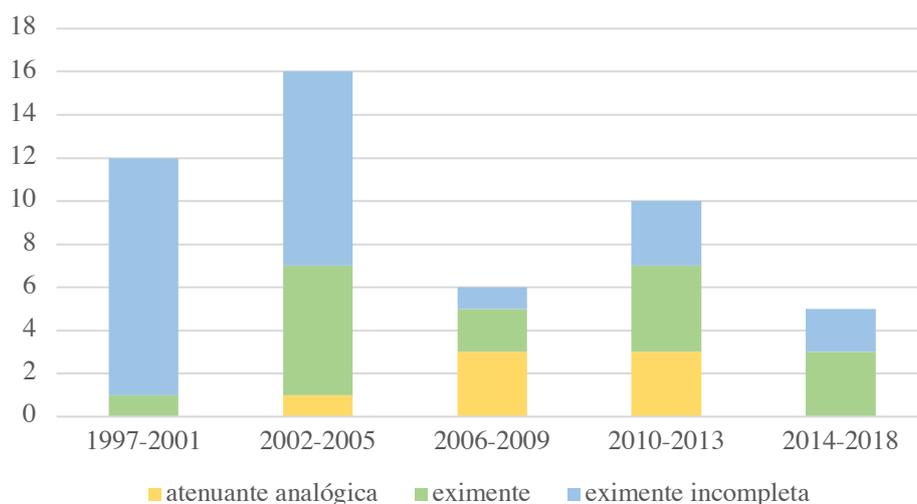
Por último, algunas sentencias desestiman la aplicación de la eximente de trastorno mental transitorio en favor de otras más apropiadas, como la eximente prevista en el artículo 20.2 (SAP de Barcelona 1032/2007 de 28 noviembre).

### 3.2.- Consideraciones generales

Una vez contemplados los fundamentos jurídicos que llevan a la aplicación del trastorno mental transitorio, podemos destacar varias cosas: por un lado, los escenarios que llevan a considerar la presencia de esta figura son muy diversos, pero la variabilidad de las situaciones que se recogen es prácticamente la misma en todas las categorías de aplicación estudiadas. Se recogen situaciones con origen endógeno, exógeno e incluso algunas en las que es difícil decantarse por uno u otro tipo. Consecuentemente, destaca la fuerza probatoria del medio con el que se pretende justificar la aplicación de la eximente. A este respecto, parece que en la mayoría de los casos las pruebas testificales o la declaración de los imputados no se consideran suficiente para acreditar la estimación del precepto, requiriéndose generalmente pruebas periciales. La percepción actual de estas últimas se asocia a mayor objetividad y rigor científico, por la experticia que aporta el perito, neutral en la causa (Vázquez-Rojas, 2014). En este caso, podríamos pensar que la valoración en el presente de un psicólogo o psiquiatra supondría un beneficio para el evaluado, puesto que el profesional está teóricamente cualificado para identificar signos de trastorno mental transitorio. Por otro lado, la valoración de los jueces en cuanto a los informes psicológicos forenses parece ser más alta cuando se trata de información diagnóstica, pero se les concede menor importancia cuando son peritajes relativos a la imputabilidad (Aguilera Manrique y Zaldívar Basurto, 2003). Sin embargo, teniendo en cuenta que el trastorno mental transitorio tiene una duración limitada, y que los peritajes psiquiátricos o psicológicos suelen llevarse a cabo meses después del hecho que se encausa, algunos autores reivindican la importancia de las pruebas testificales para este

fin. Especialmente los testimonios de testigos, personal sanitario o agentes de la autoridad que hubiesen intervenido (Gómez Jara, 2008). De cualquier modo, en la práctica se mantiene la primacía de la prueba pericial frente a la testifical para probar las consecuencias psicológicas en el individuo.

Por otro lado, si bien no hemos podido establecer cuáles son las tendencias actuales en el grado de aplicación del trastorno mental transitorio, con los datos recogidos acerca de los últimos años sí podríamos reflexionar acerca de una posible disminución en su aplicación. Dejando de lado el tamaño de la muestra, el número de sentencias en favor de la consideración de trastorno mental transitorio en alguna de sus formas parece estar en retroceso (*Figura 2*). Si recordamos que en el criterio de selección se han priorizado las sentencias más cercanas al presente, vemos como parece existir una disminución en la consideración de este tipo penal. Las causas de este fenómeno, en caso de tener una significación estadística, podrían deberse a multitud de factores.



*Figura 2 – Incidencia de casos de estimación (total o parcial) de trastorno mental transitorio de las sentencias analizadas. Elaboración propia.*

Un ejemplo podría ser un cambio de la fundamentación jurídica para la aplicación de esta figura, o una reinterpretación del precepto que actualmente excluya situaciones que en el pasado se hubieran podido considerar como tal.

## 4.- DISCUSIÓN

### 4.1.- Requisitos del Tribunal Supremo: ¿Se cumplen?

Tras este estudio jurisprudencial, el primer punto que procedemos a aclarar concierne a los criterios que venimos empleando en el análisis de las sentencias. Hablamos de un primer criterio positivo (causa suficiente), un segundo criterio también positivo (consecuencias psicológicas en el individuo), y un tercer requisito negativo (no preordenadas para la comisión hecho antijurídico, no previstas, y que tampoco hubieran debido serlo). Hemos podido comprobar que las consecuencias psicológicas y la no preordenación de la situación de inimputabilidad son dos criterios que se comportan como escalas graduales. La medida en que se pueda acreditar la intensidad de la perturbación de las facultades mentales del acusado en el momento de los hechos; y probar también que no han sido perturbadas con el propósito de cometer el ilícito, conllevará una reducción mayor o menor de la inimputabilidad. Sucede de forma inversa con el tercer criterio, ya que las escasas sentencias que han hecho alusión a su posible infracción han optado por reducir la inimputabilidad del individuo aplicando el trastorno mental transitorio no tanto como eximente, sino como algún tipo de atenuante. Por consiguiente, podemos confirmar que la presencia gradual de estos criterios da lugar a la aplicación parcial del trastorno mental transitorio.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el primer criterio. En aquellas sentencias en las que no se ha podido probar que existiera una causa suficiente para provocar las alteraciones psicológicas, el trastorno mental transitorio ha sido desestimado, por lo que destaca la importancia de los medios de prueba mencionados en el apartado anterior. De este modo, si bien parece que los dos últimos criterios podrían ser sendas partes de un continuo en el que el individuo se coloca más cerca de un extremo o del otro, la presencia o ausencia del primer criterio es una variable dicotómica y vinculante de cara a la posible consideración de trastorno mental transitorio.

Por otra parte, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado acerca de los requisitos que se deben cumplir para considerar esta figura, que son los siguientes (STS 454/2014 de 10 junio):

*“1º. Una brusca aparición.*

*2º. Irrupción en la mente del sujeto con pérdida de facultades intelectivas o volitivas o ambas.*

*3º. Breve duración.*

*4º. Curación sin secuelas.*

*5º. Que no sea autoprovocado, es decir que no haya sido provocado por el que lo padece con el propósito de sus actos ilícitos.”*

Estos requisitos suponen una exigencia para la apreciación de la figura que nos ocupa, y sin embargo gracias al análisis de sentencias que hemos llevado a cabo podemos comprobar que no siempre se cumplen. En primer lugar, no existe un consenso con respecto a lo que se considera “breve duración”. Entre las sentencias estudiadas, vemos como se estima la eximente en un acusado cuya perturbación psíquica radica de la relación pasivo-dependiente que mantenía con su esposa, relación matrimonial que venían compartiendo desde hace varias décadas (SAP de Madrid 211/2016). Por el contrario, en la búsqueda jurisprudencial hemos encontrado otra sentencia que fundamenta la desestimación de esta figura, entre otras causas, por el incumplimiento del criterio de transitoriedad, al mantener sus facultades afectadas durante cuatro días (SAP de Lleida 316/2010 de 20 septiembre). Parece existir cierta inconsistencia en la aplicación a este respecto.

Paralelamente, aludiendo al cuarto requisito que menciona el TS, conviene analizar si realmente éste se respeta en la aplicación de la eximente. Como hemos hecho referencia en el apartado referido a la estimación como eximente completa, lo cierto es que desde el momento en que se considera necesaria la aplicación de medidas de seguridad, se entiende que el individuo requiere de un cuidado ulterior a los hechos, generalmente atribuido a la presencia de un trastorno psiquiátrico de base biológica (trastornos o episodios psicóticos). En estos casos, la perturbación de las facultades ha sido plena, y la causa de la inimputabilidad coincide con la fundamentación de la necesidad de una medida de seguridad. Por este motivo, no se puede decir que, al menos en el momento de aplicación de tales medidas, lo que se ha considerado trastorno mental transitorio haya curado sin secuelas, ya que sería contradictorio a la propia medida de seguridad.

En conclusión, parece que algunos de los comportamientos que se han incluido por los tribunales bajo el paraguas del término “trastorno mental transitorio” no se ajustan realmente a lo que han intentado consensuar acerca del mismo sus propios magistrados. Los requisitos de consideración de la figura descritos por el TS parecen representar a un sector pequeño del amplio rango de conductas que se ha generalizado bajo este término.

#### 4.2.- Similitud con otros preceptos

En este apartado nos vamos a referir concretamente a la problemática que surge en algunos casos al intentar diferenciar trastorno mental transitorio de otros preceptos jurídico-penales. El arrebato u obcecación es una figura contemplada en el artículo 21, que hace referencia a las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal. Dice: *“Son circunstancias atenuantes: La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional semejante”* (art. 21.3 CP). La problemática entre estas dos figuras se evidencia cuando las facultades de raciocinio y volición no se encuentran totalmente anuladas en el individuo, y corresponde la aplicación de una circunstancia atenuante de la pena.

Para que exista conflictividad entre estos preceptos, la causa suficiente que provoca el trastorno mental transitorio debe tener un origen exógeno, concretamente tratarse de una reacción vivencial o anímica. Es entonces cuando cada una de estas figuras parece situarse en el extremo de un continuo: un estado pasional genera una perturbación de facultades que de ser absoluta indicaría trastorno mental transitorio; y que de tratarse de una leve perturbación estaría haciendo referencia al arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante (Al-Fawal Portal, 2013). La zona intermedia deja un espacio cubierto por varias denominaciones legales posibles, dependiendo de la intensidad de la perturbación que se esté valorando (Matallín Evangelio, 1999). Un ejemplo en la práctica jurídica de este dilema es el de la SAP de Sevilla 274/2004 de 3 mayo; en la cual se está considerando la aplicación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad: trastorno mental transitorio incompleto o atenuante muy cualificada de arrebato. El tribunal intenta ceñirse al criterio de distinción ya mencionado, la intensidad de la afectación psicológica, pero finalmente no se decanta por ninguno en especial, basando su fundamentación jurídica en que *“penológicamente el resultado es*

*idéntico*". La tremenda dificultad hallada para distinguir una situación de otra evidencia un significado común en ambos presupuestos, asumibles tanto por un artículo como por el otro. En este caso, parece que una misma conducta se podría acoger a dos artículos indiferentemente.

Otro motivo de conflicto entre artículos que se ha encontrado es la co-presencia en los hechos de situaciones mixtas, que aluden a varios tipos de eximentes de la responsabilidad penal. Concretamente, consideramos que resultan especialmente complejos los casos en los que la causa de la perturbación psíquica es una combinación de síntomas psicopatológicos y el consumo de sustancias tales como alcohol y drogas. Algunos autores ya se han percatado de las dificultades que entraña la presencia conjunta de trastornos psicológicos y trastornos por abuso de sustancias, dando mayor importancia a estos últimos en el ámbito forense (Tiffon Nonnis, 2008). En estas situaciones, determinar el origen de la anulación de las facultades resulta una tarea de verdadera dificultad. En algunas de ellas, se aplica la eximente del artículo 20.2 CP, generalmente con buen criterio, al atribuir el descontrol sobre la cognición y la volición a la ingesta masiva de estas sustancias o a la toxicomanía (SAP de Barcelona 1032/2007 de 28 noviembre). En otras ocasiones, se procede a la aplicación de varias circunstancias eximentes de la responsabilidad en calidad de atenuantes (SAP de Jaén 131/2005 de 11 octubre), lo que no deja de sorprendernos, de acuerdo con el principio jurisprudencial que dice que "*de un mismo hecho psíquico no pueden derivarse varias eximentes o atenuantes del mismo carácter*" (STS 454/2014 de 10 junio). En todo caso la motivación para aplicar una u otra eximente es la afectación al estado mental del sujeto. Quizá la causa de la perturbación de las facultades sea difícil de diferenciar, pero cuestionamos que esto sea motivo para aplicar dos atenuantes diferentes sobre un mismo resultado. En cualquier caso, es probable todavía no dispongamos de los medios para poder hacer frente a la complejidad psíquica que encierran estas situaciones, que a menudo, por mucho que las queramos diferenciar en categorías distintas, no se pueden separar.

#### 4.3.- Propuesta de clasificación

A la luz de los resultados obtenidos, hemos tratado de establecer una clasificación sistemática de lo que se está abordando dentro de esta figura. Por un lado, encontramos

aquellas categorías en las que tan solo existe un fundamento; y por otro están las que incluyen en sus argumentos jurídicos varios motivos para considerarlo.

1. Un gran número de sentencias estudiadas ha fundamentado la aplicación de la figura del trastorno mental transitorio en *trastornos psicológicos* (mayoritariamente trastornos psicóticos, trastornos depresivos y trastornos del control de impulsos) o su sintomatología.
2. También se han apreciado numerosas situaciones en las que la perturbación de las facultades psíquicas se produce por una *alteración emocional o anímica*.
3. Algunas sentencias han apreciado la concurrencia de esta circunstancia basándose en los efectos del consumo de *alcohol y drogas* en las facultades de los acusados.
4. Otro grupo de sentencias ha estimado en alguna de sus formas esta eximente por apreciar en los acusados un *temperamento y vulnerabilidad individual* personales ante las situaciones a las que se han enfrentado.
5. La siguiente categoría mixta recoge *situaciones amenazantes*, que frecuentemente suceden en contextos donde ha habido *consumo de alcohol* o *alteraciones emocionales fuertes*.
6. Otro grupo igualmente importante ha valorado la combinación de situaciones de *trastornos psicológicos* con *consumo de tóxicos*. Éstos van desde las drogas y el alcohol hasta las sobredosis medicamentosas.

Con todo, podría decirse que esta figura se constituye fundamentalmente por afectaciones psicológicas, anímicas, o la ingesta de determinadas sustancias. El resultado es que la diversidad de las situaciones que se están reconociendo dentro del trastorno mental transitorio dificulta establecer unos criterios o requisitos básicos. La mención a esta figura en el Código genera una situación turbulenta para su aplicación. De hecho, estas situaciones podrían ser susceptibles de encajar en otros tipos penales ya descritos, como son la circunstancia eximente del artículo 20.2 CP con respecto a las intoxicaciones; y la circunstancia atenuante de arrebato u obcecación u otro estado pasional semejante del artículo 21.3 CP en cuanto a las alteraciones anímicas. Aquellos escenarios que aludan a sintomatología psicológica podrán ser asumidos por el primer párrafo del artículo 20.1 CP.

## 5.- CONCLUSIÓN

Volviendo al punto de partida, la referencia legal al trastorno mental transitorio se localiza en el párrafo segundo del artículo 20.1 del CP. Si consideramos que las anomalías o alteraciones psíquicas mencionadas en su párrafo primero son susceptibles de tener un carácter temporal, la transitoriedad que aporta la figura estudiada en este trabajo ya estaría recogida en el texto penal. Esta consideración está basada en el análisis de los términos que ha realizado la psiquiatría legal y forense (Carrasco Gómez y Maza Martín, 2005). Al encontrarse ya cubierto el posible carácter pasajero de tales perturbaciones psíquicas, no parece necesaria la referencia específica a esta condición en un párrafo aparte.

Otra aportación de esta segunda parte del artículo 20.1 CP es la introducción con respecto a esas anomalías o alteraciones psíquicas de la doctrina que ya hemos mencionado con anterioridad, la de las “*actiones liberae in causa*”, originalmente pensado para la embriaguez. Básicamente, el párrafo segundo está recordando que autoprovocarse el estado de inimputabilidad mediante anomalías o alteraciones psíquicas temporales no exime de la responsabilidad criminal. Es importante tener en cuenta al valorar esto último que quizá el estado del que parten algunas personas al “autoprovocarse el estado de inimputabilidad” no se corresponde con el libre albedrío del que gozan las personas imputables; y por ello su responsabilidad criminal podría ser cuestionable.

Si tomamos de modelo el segundo artículo del mismo número, el 20.2 CP, podemos observar cómo esa doctrina se ha incluido en la redacción de un único párrafo. Así pues, quizá tuviera sentido aunar los dos párrafos del 20.1 CP, descartando la terminología que ha dado lugar a tanta confusión, “trastorno mental transitorio”, tan fuertemente asociada a otras ciencias distintas a la del derecho, de la siguiente manera:

*20. Están exentos de responsabilidad criminal:*

*1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que tal estado no se haya provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.*

## **6.- BIBLIOGRAFÍA**

### Sentencias:

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 63/2012 de 31 julio.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3ª) 38/2003 de 21 noviembre.

Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 1ª) 30/2002 de 30 octubre.

Audiencia Provincial de Álava (Sección 2ª) 151/2012 de 26 abril.

Audiencia Provincial de Alicante (Sección 1ª) 512/2002 de 4 octubre.

Audiencia Provincial de Almería (Sección 2ª) 158/2013 de 24 mayo.

Audiencia Provincial de Asturias (Sección 8ª) 23/2004 de 4 febrero.

Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 1ª) 184/1999 de 17 diciembre.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 10ª) de 20 mayo 2002.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) 76/1999 de 21 diciembre.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 5ª) 755/2007 de 16 noviembre.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 6ª) 93/2000 de 26 septiembre.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 7ª) 1032/2007 de 28 noviembre.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 7ª) 191/2002 de 28 febrero.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª) 642/2003 de 17 julio.

Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 1ª) 3005/2009 de 2 febrero.

Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 1ª) 3020/2005 de 15 julio.

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 2ª) 329/2004 de 3 diciembre.

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3º) 293-A/2002 de 23 octubre.

Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª) 4/1998 de 15 enero.

Audiencia Provincial de Córdoba 3/2011 de 8 junio.

Audiencia Provincial de Girona (Sección 3ª) 10/2001 de 30 enero

Audiencia Provincial de Huesca 70/1998 de 19 marzo.

Audiencia Provincial de Jaén (Sección 1ª) 216/2010 de 11 octubre.

Audiencia Provincial de Jaén (Sección 2ª) 131/2005 de 11 octubre.

Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 2ª) 69/2003 de 19 junio.

Audiencia Provincial de Lleida (Sección 1ª) 302/2007 de 21 septiembre.

Audiencia Provincial de Lleida (Sección 1ª) 316/2010 de 20 septiembre.

Audiencia Provincial de Lleida (Sección 1ª) 61/2000 de 16 febrero.

Audiencia Provincial de Lleida (Sección 1ª) 663/2003.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 15ª) 974/2014 de 9 diciembre.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª) 320/2006 de 28 marzo.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª) 37/2003 de 10 abril.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3ª) 81/2001 de 7 febrero.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª) 32/2005 de 18 febrero.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6ª) 176/2003 de 3 abril.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 7ª) 224/2002 de 7 junio.

Audiencia Provincial de Madrid 211/2016.

Audiencia Provincial de Madrid 384/2018 de 28 mayo.

Audiencia Provincial de Murcia (Sección 1ª) 86/2003 de 30 mayo.

Audiencia Provincial de Murcia (Sección 1ª) 96/1998.

Audiencia Provincial de Ourense (Sección 2ª) 12/2005 de 17 febrero.

Audiencia Provincial de Palencia 1/2012 de 19 diciembre.

Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª) 76/2010 de 29 julio.

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) 357/2006 de 3 julio.

Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 1ª) 481/2000 de 24 de agosto.

Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4ª) 274/2004 de 3 mayo.

Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 7ª) 12/2006 de 17 marzo.

Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª) 22/2012 de 16 marzo.

Audiencia Provincial de Soria 84/2002 de 13 diciembre.

Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 4ª) 592/2010 de 26 octubre.

Audiencia Provincial de Teruel 1/2000 de 21 julio.

Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª) 177/2002.

Audiencia Provincial de Valencia (Sección 1ª) 44/2003 de 17 febrero.

Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª) 86/2002 de 22 febrero.

Audiencia Provincial de Valencia (Sección 5ª) 245/2001 de 2 noviembre.

Audiencia Provincial de Valencia 552/2010 de 29 septiembre.

Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 1ª) 39/2016 de 19 mayo.

Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 2ª) 377/2000 de 27 septiembre.

Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª) 10/2005 de 15 febrero.

Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª) 12/2005 de 3 octubre.

Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 3ª) 566/1998 de 10 diciembre.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 18/2012 de 4 junio.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) 32/2003 de 18 diciembre.

Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 1/2009 de 6 marzo.

Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias (Sala de lo Civil y Penal) 3/2000 de 29 marzo.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 23/2003 de 21 noviembre.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 4/2008 de 4 febrero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 372/2017 de 23 mayo.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 454/2014 de 10 junio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 456/2009 de 27 abril.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 616/2017 de 14 septiembre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 69/2017 de 8 febrero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 1083/2005 de 28 septiembre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 1491/2001 de 6 julio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 268/1998 de 2 marzo.

Referencias:

- Aguilera Manrique, G. y Zaldívar Basurto, F. (2003). Opinión de los jueces (Derecho Penal y de Familia) sobre el informe psicológico forense. *Anuario de Psicología Jurídica*, 13, 95-122.
- Al-Fawal Portal, M. (2013). Interrelación entre las circunstancias del art. 20.3 CP y las entidades nosológicas previstas en nuestros manuales diagnósticos. In M. Al-Fawal Portal, *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y enfermedad mental* (pp. 199-204). Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Blanco Lozano, C. (2000). *La eximente de anomalía o alteración psíquica*. Madrid: Dykinson.
- Calabuig, G. (2004). *Medicina legal y toxicología (6ª ed.)*. Barcelona: Elviesier.
- Carrasco Gómez, J.J., Maza Martín, J.M. (2005). *Manual de Psiquiatría legal y forense (3ª ed.)*. Madrid: La Ley actualidad.
- Gómez Jara, M. (2008). *Trastornos psiquiátricos y derecho (Responsabilidad penal, internamientos, incapacitación, etc)*. Barcelona: Atelier.
- Obregón García, A. y Gómez Lanz, J. (2015). *Derecho Penal. Parte General: Elementos Básicos de Teoría del Delito (2ª ed.)*. Madrid: EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA), S.A.
- Matallín Evangelio, A. (1999). Anomalías o alteraciones psíquicas de carácter transitorio (trastorno mental transitorio). En A. Matallín Evangelio, *La circunstancia atenuante de arrebató, obcecación, u otro estado pasional de entidad semejante* (pp. 290-314). Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- Mateo Ayala, EJ. (2006). El período de la Codificación. Proyectos de Códigos penales y Códigos penales españoles en el siglo XX. En EJ. Mateo Ayala, *Los antecedentes de la eximente de anomalía o alteración psíquica*. Madrid: Dykson, D. L. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#ES/vid/294715>
- Pérez-Vitoria Moreno, O. (1952). El “trastorno mental transitorio” como causa de inimputabilidad en el Código penal español. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 5(1), 26-44.

Tiffon Nonnis, BN. (2008). Una Trimorbilidad Forense Emergente: El Trastorno de Personalidad, el Trastorno de Control de los Impulsos y el Abuso de Sustancias Tóxicas. *Anuario de Psicología Jurídica*, 18, 91-97.

Vázquez-Rojas, C. (2014). Sobre la cientificidad de la prueba científica en el proceso judicial. *Anuario de Psicología Jurídica*, 24, 65-73.